

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0781 – 071 de fecha 27 de enero de 2022 “POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”.

Persona a notificar: CONSUELO URDINOLA PEREA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.892.131.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

HACE SABER:

Que dentro del expediente sancionatorio No. 0781-039-002-076-2019, seguido a la Señora CONSUELO URDINOLA PEREA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.892.131, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0781 – 071 de fecha 27 de enero de 2022 “POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”.

Que por no haber sido posible la comunicación de la Resolución 0780 No. 0781 – 071 de fecha 27 de enero de 2022 “POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”, se procederá a notificar por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

Se hace saber que la comunicación de la Resolución 0780 No. 0781 – 071 de fecha 27 de enero de 2022 “POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo define el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del veinticuatro (24) de febrero de 2022, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día dos (2) de marzo de 2022, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de 2022.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llanel Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.
Elaboró: Liana Llanel Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0781-039-001-080-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 077 DE 2022
(27 ENE. 2022)

Página 1 de 7

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0780 No. 125 del 2016, y en especial a lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 077 DE 2022

(27 ENE. 2022)

Página 2 de 7

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

En Reserva Forestal Nacional Ley Segunda, que es una figura de ordenamiento, para lo cual, teniendo en cuenta las directrices establecidas en la Resolución No. 1926 de diciembre 30 de 2013, la cual adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, en el Artículo 5, establece lo siguiente:

“1. En las zonas..., se deben priorizar proyectos o actividades que propendan por controlar los factores de degradación, promoviendo procesos de restauración ecológica, rehabilitación o recuperación...”

9. En todos los tipos de zonas, las autoridades ambientales regionales deberán aunar esfuerzos para evitar la transformación y pérdida de ecosistemas y hábitats naturales, la sobre explotación, ...

12. En el desarrollo de actividades que no requieran sustracción de las áreas de Reserva Forestal, se propenderá por la implementación de prácticas ambientales sostenibles.

13. En las áreas de reserva forestal con condiciones biofísicas aptas para el desarrollo de actividades productivas agropecuarias, se deberá incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo del paisaje, que permitan la conectividad de las áreas boscosas presentes y el mantenimiento de las mismas como soporte de la oferta de servicios ecosistémicos.

15. El aprovechamiento forestal de productos maderables se deberá realizar de manera sostenible bajo los parámetros dispuestos para la ordenación forestal y en la normatividad ambiental vigente, sin que estos impliquen cambio en el uso forestal de los suelos.”

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 071 DE 2022

(27 ENE. 2022)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el cual dispone:

“Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: (...). g) Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua.”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras: (...)

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; (...).

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 071 DE 2022

(27 ENE. 2022)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...).”

Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (...).

Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemas abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

a) Quemias abiertas controladas en zonas rurales; (...).”

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en fecha 29 de agosto de 2019 en informe de visita de recorrido de control y vigilancia efectuada por funcionario de la CVC DAR BRUT, se concluye lo siguiente:

“...CONCLUSIONES:

Con las actividades de quema realizadas en el predio ... se contravienen las normas en materia ambiental, principalmente lo reglado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) y el Decreto 4296 de 2004, modificadorio del Decreto 948 de 1995.

Igualmente, con dichas actuaciones se contravienen las facultades otorgadas a la CVC en la Ley 99 de 1993, motivo por el cual la Corporación iniciará el respectivo Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009...”

Que una vez verificadas las coordenadas en el Geoportal del IGAC, se evidencia que el predio en el cual se produjo la conflagración se denomina “La Camelia” o “La Azucena”, el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 071 DE 2022
(27 ENE. 2022)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 380-1455 y es propiedad de la señora CONSUELO URDINOLA PEREA identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.892.131.

Que se expidió Resolución 0780 No. 0781-843 de fecha 30 de septiembre de 2019 “por la cual se impone una medida preventiva” a la señora CONSUELO URDINOLA PEREA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.892.131, en calidad de propietaria del predio denominado “La Camelia” o “La Azucena”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-1455, ubicado en la Vereda El Oro, jurisdicción del municipio de El Dovio Valle, consistente en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de quema de vegetación, en el predio denominado “La Camelia” o “la azucena”, ubicado en la Vereda El Oro, jurisdicción del municipio de El Dovio Valle.

Que en fecha 25 de enero de 2022, se expide informe de visita por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar seguimiento a medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 N° 0781 – 843 del 30 de septiembre de 2019 “Por la cual se impone una medida preventiva”. Expediente 0781-039-001-080-2019., en el cual se describe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN:

En la fecha y hora señaladas en el presente informe, se realiza visita de inspección ocular al predio denominado “Camelia” o “La Azucena”, con el fin de realizar seguimiento a la medida preventiva impuesta en la Resolución 0780 N° 0781 – 843 del 30 de septiembre de 2019, consistente en “SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de quema de vegetación en el predio denominado “Camelia” o “La Azucena”, ubicado en la vereda El Oro jurisdicción del municipio de El Dovio Valle”

En el lugar se toma geo-referenciación (coordenadas) y registro fotográfico evidenciando con ello que, para el momento de la visita, no se desarrollaba en el predio actividad alguna de quema, rocería, tala, u otra que pudiera afectar los recursos naturales y el medio ambiente, o que requiera permiso y/o autorización por parte de la CVC. La zona afectada y descrita en el informe que dio origen a la imposición de la medida preventiva se encontraba sin alteraciones u actividad reciente, mostrando evidentes signos de recuperación de su cobertura vegetal.

OBJECIONES:

No se presentaron durante la visita

CONCLUSIONES:

Basados en lo anterior, y teniendo en cuenta el parágrafo 3, artículo 1 de la Resolución 0780 N° 0781 – 843 del 30 de septiembre de 2019, se concluye que los hechos que motivaron la imposición de la Medida Preventiva, desaparecieron y, en consecuencia, la CVC procederá de acuerdo a lo establecido en el marco de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior se remitirá al profesional de apoyo jurídico de la DAR BRUT de la CVC, para los fines pertinentes.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 071 DE 2022

(27 ENE. 2022)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que se expidió concepto técnico de fecha 25 de enero de 2022, por parte de profesional universitario, referente a cumplimiento de la Resolución 0780 N° 0781 – 843 del 30 de septiembre de 2019 “Por la cual se impone una medida preventiva”. Expediente 0781-039-001-080-2019., en el cual se concluye lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

Por lo anterior, de acuerdo a la visita realizada, se identificó que la zona afectada y descrita en el informe que dio origen a la imposición de la medida preventiva se encontraba sin alteraciones u actividad reciente, mostrando evidentes signos de recuperación de su cobertura vegetal, por lo tanto se recomienda LEVANTAR la medida preventiva impuesta a la señora Consuelo Urdinola Perea, identificada con cedula de ciudadanía N 38892131, mediante Resolución 0780 N° 0781 – 843 del 30 de septiembre de 2019, en el predio denominado “Camelia” o “La Azucena”, Vereda El Oro Municipio El Dovio Valle del Cauca; y archivar el expediente.”

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a la señora CONSUELO URDINOLA PEREA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.892.131, mediante Resolución 0780 No. 0781 – 843 de fecha 30 de septiembre de 2019, por haber desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente No. 0781-039-001-080-2019, seguido contra la señora CONSUELO URDINOLA PEREA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.892.131.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución a la señora CONSUELO URDINOLA PEREA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.892.131.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 071 DE 2022
(27 ENE. 2022)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los 27 ENE. 2022


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo. 
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. 
Revisión Técnica. María Victoria Cross Garces. Coordinadora UGC GARRAPATAS. 

Archívese en el expediente 0781-039-001-080-2019

